



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**



TRÁMITE EXTERNO: **CJ-EXT-2018-09592**  
REMITENTE: JAIME RAUMIR POZO CHAMORRO  
RAZÓN SOCIAL: CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
FECHA RECEPCIÓN: 12/06/2018 13:02  
NRO DOCUMENTO: 3213-CCE-SG-NOT-2018  
TOTAL DOCUMENTOS: 13 FOJAS  
INGRESADO POR: karina.sanabria

Quito D. M., 12 de junio del 2018  
Oficio N. ° 3213-CCE-SG-NOT-2018

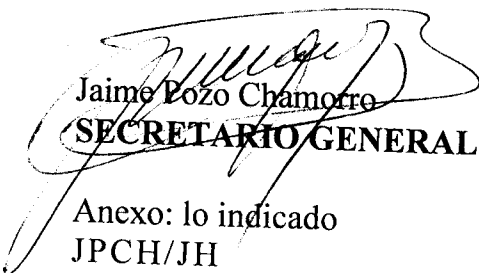
Revisar el estado de su trámite en: <https://cpcdocumental.funcionjudicial.gob>

Señor  
**REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**  
Presente

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 027-18-SIS-CC, de 29 de mayo de 2018, emitida dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales N. ° 0040-13-IS, presentada por Marlon Rodrigo Reyes Luna, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

Anexo: lo indicado  
JPCH/JH





Quito D. M., 29 de mayo de 2018

**SENTENCIA N.º 027-18-SIS-CC**

**CASO N.º 0040-13-IS**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

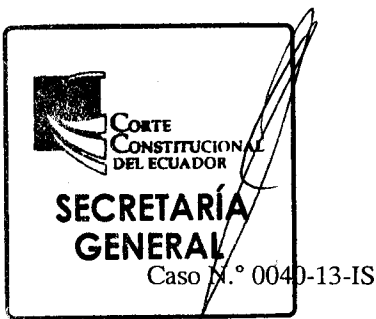
**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sesión extraordinaria de 10 de julio de 2013, dispuso que la Secretaría General aperture el presente expediente para la determinación del incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales en razón de que el juez temporal segundo de la niñez y adolescencia del cantón Quito habría inobservado el criterio jurisprudencial vinculante de la Corte Constitucional contenido en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC (caso N.º 0999-09-JP), dentro del juicio de alimentos signado con el N.º 17952-2002-9119, al negar la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Marlon Rodrigo Reyes Luna en contra del auto de 29 de enero de 2013, dictado en el referido juicio.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 587 de fecha 30 de noviembre de 2011), el 16 de julio de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que la acción de incumplimiento N.º 0040-13-IS tiene identidad con el caso N.º 0984-13-EP.

Mediante sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria el 17 de julio de 2013 le correspondió la sustanciación del caso al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República, el 5 de noviembre de 2015, las doctoras Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y el abogado Francisco Butiñá Martínez fueron posesionados por el Pleno de la Asamblea Nacional como jueces de la Corte Constitucional.

En la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional

La jueza sustanciadora a través de la providencia de 07 de marzo de 2018, avocó conocimiento de la causa, notificó al legitimado pasivo juez segundo de la niñez y adolescencia del cantón Quito y al procurador general del Estado, concedió cinco días para que remitan un informe en el cual argumenten las razones del incumplimiento de la sentencia constitucional, además notificó al legitimado activo y convocó a las partes a la audiencia pública para el 20 de marzo de 2018, las 15:00.

### **Resolución constitucional cuyo incumplimiento se alega**

La sentencia cuyo incumplimiento se analiza es la N.º 001-10-PJO-CC dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición dentro del caso N.º 0999-09-JP cuyo texto relevante es el siguiente:

#### **SENTENCIA I. JURISPRUDENCIA VINCULANTE**

#### **2. ¿Cuál es deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección?**

Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos de efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días,

A handwritten signature is located in the bottom right corner of the page.



como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...)

#### **Precedente Constitucional**

La jurisprudencia vinculante desarrollada en esta sentencia constituye precedente constitucional y tiene efectos erga omnes.

#### **Detalle y fundamentos de la demanda**

El accionante señaló, que dentro del juicio de alimentos instaurado en su contra por la señora Verónica Paola Palacios Herrera, solicitó que se declare la prescripción de las pensiones alimenticias adeudadas por más de diez años. Sin embargo, explicó que el 16 de marzo de 2012, el juez del Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito negó dicho pedido amparado en lo dispuesto en el artículo 7 numeral 4, 5 y 9 del Código Civil vigente, en lo principal señaló: "... en cuanto al goce y extinción de este derecho, se seguirán las reglas de la ley posterior...", además el juzgador negó el pedido de prescripción de las obligaciones del alimentante en atención al interés superior del niño.

Frente a esta decisión, el accionante presentó ante dicha judicatura, una demanda de acción extraordinaria de protección, respecto de lo cual, el juzgador mediante auto de 29 de enero de 2013, negó dicha acción constitucional, así lo dispuso: "Se niega lo solicitado por el demandado en su escrito de fecha 24 de mayo del 2012, a las 10h00, por improcedente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución".

Ante ello, el accionante solicitó la revocatoria de dicho auto, señalando que existe el precedente jurisprudencial obligatorio dictado dentro del caso N.º 0999-09-JP sentencia N.º 001-10-PJO-CC publicado en el Registro Oficial N.º 351 de 29 de diciembre de 2010, en atención al cual los jueces ante quienes se interponga una acción extraordinaria de protección están impedidos de efectuar un análisis de admisibilidad; sin embargo el juzgador negó la revocatoria "por improcedente", y advirtió al accionante y a su abogado que no presentan más escritos pues podrían ser sancionados en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26 y 131 del Código de la Función Judicial.



En tal virtud, el 23 de abril de 2013, el señor Marlon Rodrigo Reyes Luna presentó una petición ante la Corte Constitucional del Ecuador, solicitando que este Organismo envíe un oficio al juez segundo de la niñez y adolescencia del cantón Quito para que remita el expediente completo del juicio de alimentos, a fin que este Organismo realice el examen de admisibilidad correspondiente.

Una vez remitido el proceso judicial a esta Corte Constitucional, la Sala de Admisión conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera resolvió poner en conocimiento del Pleno del Organismo dicha petición. El Pleno de la Corte en sesión extraordinaria de 10 de julio de 2013 ordenó a la Secretaría General aperturar un expediente de incumplimiento de sentencia, en atención a que el juez segundo de la niñez y adolescencia del cantón Quito habría inobservado el criterio jurisprudencial vinculante de la Corte Constitucional contenido en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC (caso N.º 0999-09-JP) dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 0984-13-EP.

### **Pretensión concreta**

El accionante de manera expresa solicitó:

“... Solicito a usted y al amparo del principio constitucional IURA NOVIT CURIA, se digne oficiar al prenombrado juez, a fin de que remita el expediente a la Corte Constitucional para que se proceda a la calificación de admisibilidad de la mencionada acción constitucional”.

### **Informes presentados**

De la revisión del expediente, no se evidencia la entrega de informe alguno por parte del legitimado pasivo, pese a estar debidamente notificado con la presente acción constitucional.

A handwritten signature in black ink is located in the bottom right corner of the page.



### **Audiencia pública**

Conforme consta de la razón sentada por la actuaria, contenida en el expediente constitucional no se llevó a cabo la audiencia convocada para el 20 de marzo de 2018, en atención a que las partes no asistieron a dicha diligencia, pese a haber sido convocadas mediante providencia de 07 de marzo de 2018.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

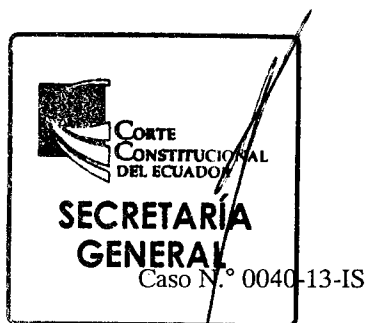
### **Competencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 162 a 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 3 numeral 11 de la Codificación Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Alcance, finalidad y objeto de los mecanismos para determinar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales**

En observancia a lo dispuesto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, esta Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha reiterado que el cumplimiento de las sentencias o dictámenes constitucionales persigue principalmente la protección de los derechos constitucionales, además garantizar la supremacía constitucional, y de manera preponderante vigilar la eficacia y eficiencia de los principios y normas constitucionales.

En este contexto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-16-SIS-CC dentro del caso N.º 0058-11-IS, respecto al alcance de la acción de incumplimiento señaló:



El cumplimiento de las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo organismo de control, interpretación y administración de justicia constitucional, es el eje fundador no solo de la efectiva administración de justicia en la referida materia sino que se establece como un pilar fundamental en la consolidación y formación del Estado constitucional de derechos y justicia.

Ampliando aquel criterio, esta Corte ha determinado que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, emerge como un mecanismo constitucional ejecutor de las decisiones constitucionales, en razón de que:

La acción de incumplimiento tiene por objeto garantizar la eficacia de las sentencias y dictámenes de naturaleza constitucional, a fin de que el texto constitucional sea ejecutado; es decir, que tanto los principios como las normas que declara la Constitución de la República, son altamente garantistas y pueden encontrar un asidero real en la efectiva realización de lo instituido. En tal virtud, toda derivación de las referidas garantías y derechos deberán contar con una herramienta efectiva que permita no solo su declaración sino su ejecución y consolidación<sup>1</sup>.

En atención a lo expuesto, se colige que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales tal y como fue concebida por el constituyente y en atención a lo determinado por el Pleno del Organismo en su jurisprudencia, constituye una garantía jurisdiccional cuya naturaleza hace que persiga el cumplimiento de la decisión constitucional que no ha sido cumplida por el sujeto obligado a hacerlo, y de esta manera poder obtener una efectiva reparación integral a favor del legitimado activo de la acción.

Desde esta perspectiva, cabe enfatizar que, a partir de la activación de una acción de incumplimiento de resoluciones, sentencias o dictámenes constitucionales, al juez constitucional no le es posible analizar nuevamente el fondo de un asunto ya dilucidado previamente; por el contrario, su análisis debe circunscribirse en la ejecución de aquella sentencia o resolución ya expedida por el juez competente.<sup>2</sup> Así mismo, "... el juez ejecutor de la sentencia debe concretarse a ejecutar la

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-16-SIS-CC, caso N.º 0054-11-IS

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N.º 008-09-SIS-CC, caso N.º 0009-09-IS; 011-10-SIS-CC, caso N.º 0041-09-IS; sentencia N.º 034-12-SIS-CC, caso N.º 046-09-IS.



sentencia en todo su contenido, es decir, al pie de la letra de su texto, sin ningún tipo de interpretación que atente contra su fondo”<sup>3</sup>.

Paralelamente a ello, resulta trascendente invocar el criterio de esta Corte en los párrafos 48 y 49 de la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, dictada dentro del caso N.º 0999-09-JP (cuyo cumplimiento se demanda), respecto de la potestad que tiene este Organismo para por su propia iniciativa –de oficio-, supervisar el cumplimiento de las decisiones constitucionales:

48.- Siendo esa la trascendencia de los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales, esta Corte Constitucional ratifica, a partir de un criterio de interpretación sistemática de la Constitución, que aquellas disposiciones comunes previstas en el artículo 86 de la Constitución, particularmente aquellas que reconocen el carácter de *actio popularis* a las garantías jurisdiccionales -artículo 86 numeral 1 Constitución de la República- como aquella que prevé las consecuencias y medidas en caso de incumplimiento de sentencias o resoluciones constitucionales, son extensivas y, por consiguiente, aplicables al mecanismo de cumplimiento reconocido en el artículo 436, numeral 9 de la Constitución de la República.

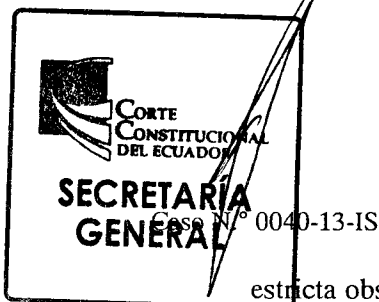
49.- El mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional, **de oficio o a petición de parte**, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales. (Énfasis añadido).

Sobre el particular, cabe enfatizar que este Organismo, también tiene la potestad de supervisar el cumplimiento de sus precedentes jurisprudenciales obligatorios (PJO), como lo ha señalado en la sentencia N.º 34-16-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0057-13-IS, en la cual el Pleno de la Corte expuso:

[C]abe precisar que acorde con el ámbito de protección de las garantías jurisdiccionales en el ordenamiento constitucional ecuatoriano, el incumplimiento de una norma o regla en el ordenamiento constitucional ecuatoriano, el incumplimiento de una norma o regla creada mediante **jurisprudencia vinculante constitucional**, se instituye en derecho objetivo y por lo tanto puede exigirse su cumplimiento por intermedio de una acción por incumplimiento de norma o en su defecto a través de una acción de incumplimiento de sentencia dictada por la Corte Constitucional, previa

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia 014-12-SIS-CC, caso N.º 010-11-IS





estricta observancia de los requisitos exigidos para el efecto y previstos para cada una de estas acciones constitucionales. (Énfasis añadido).

Reiterando aquel criterio, en la sentencia N.º 075-16-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0044-14-IS, señaló:

Es oportuno precisar que el examen de oficio sobre posibles incumplimientos a decisiones emanadas por la Corte Constitucional, al igual que la acción incoada por el interesado, constituye un mecanismo para controlar el acatamiento de los **precedentes constitucionales obligatorios**, puesto que su incumplimiento no solo atenta contra los derechos de la persona afectada, sino que además vulnera de forma directa la eficacia de la Constitución de la República y la efectividad de los precedentes constitucionales. Ello, puesto que las reglas jurisprudenciales constituyen derecho objetivo, en razón de provenir del Organismo que por mandato constitucional, se encuentra investido de la potestad para interpretar el texto constitucional y manifestarla a través de jurisprudencia vinculante.<sup>4</sup> (Énfasis añadido).

Como vemos, las reglas contenidas en los precedentes jurisprudenciales obligatorios, constituyen derecho objetivo, en razón de provenir del máximo Organismo de justicia constitucional, que por mandato constitucional se encuentra investido de la potestad para interpretar el texto constitucional y exteriorizar su criterio a través de su jurisprudencia vinculante; en efecto, el artículo 164 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que en caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, dicho Organismo ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.

Siendo así, cabe mencionar que los mecanismos para determinar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales están estrechamente ligados con el principio de eficacia y eficiencia del ordenamiento jurídico de un Estado y en consecuencia, a la defensa del derecho objetivo constitucional<sup>5</sup>.

En virtud de los criterios expuestos, queda evidenciado que esta Corte, de oficio o a petición de parte, puede exigir el efectivo cumplimiento de las resoluciones, sentencias, dictámenes constitucionales definitivos y ejecutoriados, así como de

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 075-16-SIS-CC, caso N.º 0044-14-IS

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-15-SIS-CC, caso N.º 0075-10-IS.



sus precedentes jurisprudenciales obligatorios, lo cual constituye un mecanismo jurisdiccional que resulta relevante en la protección de los derechos de las personas y en la materialización de los mismos, por ello la Constitución del Ecuador entregó al máximo órgano de administración de justicia constitucional, la Corte Constitucional, la atribución de exigir y vigilar la ejecución de las sentencias constitucionales, inclusive de sus propias decisiones, al amparo de la norma consagrada en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República<sup>6</sup>.

### **Determinación y resolución del problema jurídico**

Una vez que se ha determinado con claridad los antecedentes del caso y con la finalidad de resolver la presente acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, esta Corte Constitucional plantea el siguiente problema jurídico:

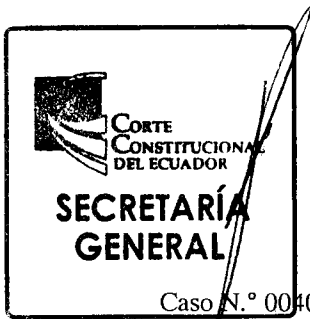
**El juez Segundo de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, ¿incumplió la regla jurisprudencial número 2, contenida en la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, dentro del caso N.º 0999-09-JP?**

Respecto del asunto que se examinará, vemos que el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>7</sup>, en concordancia con el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>8</sup>, determinan que el Pleno de esta Corte Constitucional es

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 075-16-SIS-CC, caso N.º 0044-14-IS

<sup>7</sup> Constitución de la República del Ecuador. “**Art. 436.-** La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones (...) 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. 7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución”.

<sup>8</sup> Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional. “**Art. 2.-** Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento (...) 3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte



competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante o precedente con carácter *erga omnes*, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección.

En este contexto, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N.º 001-10-PJO-CC, emitida el 22 de diciembre de 2010, dentro del caso N.º 0999-09-JP, creó su primer precedente jurisprudencial con carácter *erga omnes*. Así, en el párrafo 16 de la referida sentencia, consta lo siguiente:

16.- La Corte Constitucional, a partir de los casos que integran esta sentencia, tiene la obligación constitucional de desarrollar los contenidos de los derechos reconocidos en la Constitución mediante su jurisprudencia, dando respuestas concretas a los problemas surgidos a partir del ejercicio e implementación de la garantía jurisdiccional. De la correcta aplicación de esta institución depende la garantía de los demás derechos contenidos en la Constitución. Su adecuada aplicación permitirá la tutela adecuada y efectiva de los derechos de las personas frente a amenazas o vulneraciones de derechos por parte del sector público o particulares.

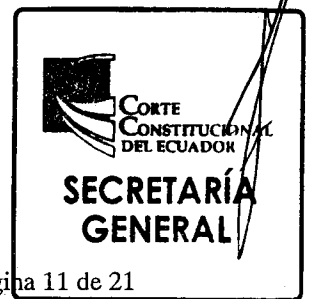
Así mismo, esta Corte en la sentencia N.º 075-16-SIS-CC, dictada dentro del caso N.º 0044-14-IS, precisó:

En aquel sentido, conviene puntualizar que el precedente constitucional obligatorio constituye la parte de la sentencia constitucional, denominada *ratio decidendi* –del latín que significa “razón para decidir”–, la cual se construye a partir de un conjunto de parámetros interpretativos de la Constitución, aplicados a los hechos puestos en conocimiento de la Corte Constitucional. Por tal razón, la jurisprudencia constitucional emitida por esta Corte tiene efectos vinculantes en lo que respecta a los derechos constitucionales, las garantías jurisdiccionales y los demás asuntos que constituyen competencias que le han sido otorgadas por el texto constitucional.

Así, la presencia de una *ratio decidendi* en una sentencia no obedece a una decisión discrecional o infundada, puesto que la misma está sustentada en normas constitucionales y su interpretación auténtica, emanada del máximo organismo de justicia constitucional, con estricto apego a los hechos del caso puesto en su conocimiento, lo cual legitima los criterios contenidos en ella respecto a los derechos de las personas. Por tanto, una regla emitida a través de jurisprudencia vinculante tiene efectos generales; es decir, forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y en virtud de aquello, es de obligatoria aplicación por parte de los operadores de justicia.

---

podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia”.



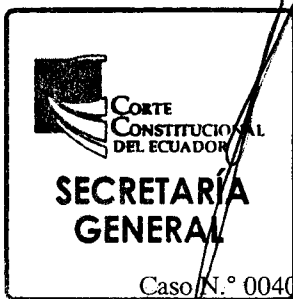
Del examen de la norma constitucional, así como de la jurisprudencia que precede, se desprende que el carácter vinculante, –distintivo de los precedentes constitucionales–, según lo dispuesto en el artículo 436 numeral 1 de nuestra Constitución, determina que todas las decisiones que emita esta Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento son de cumplimiento obligatorio para los operadores jurídicos, en razón de ser dictadas por el máximo órgano de la administración de justicia constitucional e intérprete final y auténtico de la Constitución, conforme lo establece el artículo 429 *ibídem*.

Aquella facultad, este Organismo la ejecuta, a partir del análisis de casos concretos que presenten patrones fácticos de relevancia constitucional, puesto que aquello permitirá determinar un criterio uniforme que deberá ser aplicado en el futuro en situaciones jurídicas iguales por todos los operadores de justicia, puesto que su responsabilidad es proteger y garantizar los derechos constitucionales de las personas frente a posibles actuaciones contrarias a los preceptos constitucionales.

En aquel sentido, esta Corte señaló:

La actividad de producción de derecho a través de la **jurisprudencia vinculante** se traduce, desde el punto de vista práctico, en la concretización de las normas constitucionales –generalmente caracterizadas por su alto grado de abstracción–, a través de reglas que la Corte utiliza para resolver la causa. Las reglas, por definición, están constituidas por una **hipótesis** –también denominada el “presupuesto fáctico”– y una consecuencia –la cual se traduce en el mandato, **prohibición o permisión** que la regla prescriba–. Para que una regla sea aplicable, los hechos que se juzga deben coincidir con la hipótesis, y la consecuencia indicará lo que la regla prescribe, de verificarse la hipótesis. Así, la Corte, a través de su argumentación, construye las pautas de actuación jurisdiccional para casos en los que los hechos a ser juzgados se acoplen a la hipótesis planteada. (Énfasis añadido).

Así, el carácter vinculante que caracteriza a los precedentes constitucionales, está fundado en el respeto al principio y derecho de la seguridad jurídica, es decir, tanto en el respeto por las normas constitucionales, como por la unidad y armonía de las demás normas con estas; de manera que, al ser la Corte Constitucional del Ecuador, el órgano de cierre de la justicia constitucional, sus precedentes, conforme a lo expuesto *supra*, constituyen derecho objetivo que se integra en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual, tiene fuerza y valor frente a todos los administradores de justicia, quienes en los casos sometidos a su



conocimiento deben observar su cumplimiento obligatorio, por cuanto provienen del máximo órgano de la administración de justicia constitucional e intérprete final y auténtico de nuestra Constitución.

Sobre el particular, esta Corte ha señalado:

Por su lado, el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República determina el carácter vinculante de todas las decisiones que emita la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento, considerando que en sus sentencias el máximo órgano de la administración de justicia constitucional al ser el intérprete final y auténtico de la Constitución, desarrolla criterios interpretativos que deben ser observados por los operadores jurídicos. Esto, con el objeto de lograr la unificación en las decisiones constitucionales, evitando así la generación de criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales, en atención al principio de igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley.<sup>9</sup>

Continuando con el análisis del caso *sub judice*, se advierte que como se expuso *supra*, el Pleno de la Corte Constitucional dispuso que la Secretaría General aperture el presente expediente para determinar el incumplimiento de la sentencia N.º 001-10-PJO-CC (caso N.º 0999-09-JP), por parte del juez de la Unidad Judicial Primera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Quevedo.

En aquel sentido, corresponde citar el texto pertinente, contenido en la citada sentencia:

**2. ¿Cuál es el deber de la judicatura, sala o tribunal que dictó la sentencia definitiva ante la interposición de una acción extraordinaria de protección?**

Las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se interpone una acción extraordinaria de protección están impedidos para efectuar un análisis de admisibilidad, dicha competencia es exclusiva de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional. Las juezas y jueces, una vez recibida la demanda, deberán remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término de cinco días, como lo dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como podemos observar, dicha regla jurisprudencial determina, de forma obligatoria, que las judicaturas, salas o tribunales que dictan una decisión definitiva, y ante quienes se presenta una acción extraordinaria de protección, están inhabilitados para efectuar un análisis de admisibilidad de tal acción, en

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-17-PJO-CC, caso N.º 0564-10-JP